



*****,
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 20/2022 J.C.

Tijuana, Baja California, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio por inexistencia de la determinación del crédito fiscal que se pretendían combatir.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora realizó el pago por la cantidad de \$14,108.00 (catorce mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de consumo de agua y recargos relativo a la cuenta *****² en el predio con clave catastral *****³, consignado en el recibo con folio *****⁴, por el supuesto cobro de un crédito fiscal y que a decir de la parte actora, contiene el cobro indebido por la cantidad de \$9,017.62 (nueve mil diecisiete pesos 62/100 M.N.).

2.- El diecinueve de enero de dos mil veintidós la parte actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la resolución descrita en el punto 1º que antecede.

3.- Por acuerdo del veinte de enero de dos mil veintidós se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda, negó la existencia de la determinación de un crédito fiscal a la actora.

4.- Mediante proveído del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, formularan sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el tres de octubre de dos mil veintidós respectivamente, habiendo hecho uso de ese derecho únicamente la parte actora por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado

por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Inexistencia de dos de los actos impugnados en el juicio acumulado: Toda vez que este Juzgador advierte que en la presente contiene **se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** previstas en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, por tanto, se procede a emitir sentencia de sobreseimiento.

La parte actora en su escrito inicial de demanda pretende combatir el acto o resolución mediante la cual la CESPT le determina y cobra un crédito fiscal relacionado supuestamente con la cuenta *****₂, consignado en:

1.- La resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$20,797.38 pesos (veinte mil setecientos noventa y siete pesos 38/100), por concepto de consumo de agua y recargos relativo a la cuenta *****₂ en el predio con clave catastral *****₃, del cual se pagó la cantidad de \$14,108.00 (catorce mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.), y que a decir de la parte actora, contiene el cobro indebido por la cantidad de \$9,017.62 (nueve mil diecisiete pesos 62/100 M.N.).

Por su parte, la actora relata en el punto V correspondiente al Capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda que es ilegal la resolución impugnada, pues el pasado veinte de diciembre de dos mil veintiuno, de manera ilegal y violentando su derecho fundamental de audiencia y seguridad jurídica, personal de la CESPT se apersonó en su domicilio con el objeto de llevar a cabo un procedimiento de ejecución por adeudo de agua y que le suspendería el servicio de agua si no pagaba la cantidad de \$21,000.00 pesos (veintiún mil

00/100 M.N.), (manifestando que se le entregó un requerimiento y proceso de corte y embargo, sin traer el actor a juicio dichos documentos.

Asimismo, manifiesta la actora que el veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno acudió a las instalaciones de la CESPT y que se le indicó que, para evitar el corte del suministro de agua y embargo de bienes de su propiedad, debía pagar dicho crédito fiscal por la cantidad de \$20,797.38 pesos (veinte mil setecientos noventa y siete, 38/100 M.N.), por concepto de consumo de agua y recargos relativo a la cuenta *****₂ en el predio con clave catastral *****₃, del cual finalmente cubrió la cantidad de \$14,108.00 pesos (catorce mil ciento ocho 00/100 M.N.), y que a decir de la parte actora, contiene el cobro indebido por la cantidad de \$9,017.62 pesos (nueve mil diecisiete, 62/100 M.N.).

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, en el punto uno señala que lo que pretende impugnar la actora es un instrumento informativo o formato para el pago del servicio de agua, sin que pueda considerarse una resolución que determine un crédito fiscal, ya que no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por las oficinas recaudadores del Estado.

De ahí que, manifiesta la demandada, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal, resulta necesaria la emisión de una resolución en que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación, que se notifique al actor, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que ante su omisión sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, concluye, el pago recibido por esa Dirección el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno no se puede considerar como un crédito fiscal.



BAJA CALIFORNIA

De lo anteriormente resumido este Juzgador advierte qué, mientras la empresa actora sostiene que se le ha determinado un crédito fiscal y exigido coercitivamente que lo pague, la autoridad niega que haya ejercido sus facultades en materia de contribuciones, limitando su actuar a un recibo o formato para el pago por el servicio de agua potable, por lo tanto, para este Juzgador resulta **procedente la causal de improcedencia**, pues la actora no acreditó en juicio la existencia del acto impugnado, ya que sólo aportó al presente juicio contencioso administrativo el recibo con folio *****⁴ del cual **sólo se advierte como cierto el hecho de que el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora realizó el pago por la cantidad de \$14,108.00 pesos (catorce mil ciento ocho, 00/100 M.N.), por concepto de consumo de agua y recargos relativo a la cuenta *****² en el predio con clave catastral *****³**, la cual se tiene por ofrecida en términos de los artículos 285, fracción IV, y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

Pues bien, el artículo 23 del Código Fiscal establece que son créditos fiscales, entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

En efecto, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos establecen:

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su **acción** y el reo los de sus **excepciones**.

Artículo 278.- El que niega solo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa **FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.**

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la empresa actora, además de realizar acciones de cobro coactivo.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber ser de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si la demandante pretendía que se condenara a la autoridad a la devolución de la cantidad que enteró, porque, dijo, fue determinada ilegalmente, ante la negativa de las autoridades de la existencia de la liquidación de su parte, ya que sólo reconoce que la invitó a

regularizar su situación legal, correspondía entonces a la actora acreditar en juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que entre los medios probatorios anexados por la promovente al escrito de demanda del juicio acumulado se encuentran los siguientes:

1. Comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con folio *****⁴, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, aplicados supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 30, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal Anterior y con el alcance demostrativo suficiente para tener como cierto el hecho de que el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno la parte actora realizó el pago por la cantidad de \$14,108.00 pesos (catorce mil ciento ocho, 00/100 M.N.), por concepto de consumo de agua y recargos relativo a la cuenta *****², en el predio con clave catastral *****³, pero con relación a la existencia de una determinación fiscal se ve reducido a un indicio pues nada refiere a que su antecedente sea, precisamente, la decisión administrativa, y, por tanto, el pago que se consigna se reduce a un indicio que requiere adminiculación con otros medios de prueba.

Pues bien, **la función del juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana crítica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza el Juzgador, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas

y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras y, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 172699
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.508 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804
Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 237973
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94
Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que el Juzgador realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso y, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la actora ofreció y aportó en su demanda únicamente el comprobante de pago descrito con antelación, el cual es apto y suficiente para acreditar que el actor consignó un pago a favor de la CESPT el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, en cuanto a demostrar la existencia de una determinación de crédito fiscal emitida por la autoridad demandada, se reduce a un indicio, si bien es cierto, el recibo CFDI descrito en ese punto hace referencia a concepto por saldo corriente, saldo atrasado, saldo rezagado y recargos acumulados de agua, en relación con la cuenta *****2, **sin expresar dato alguno del que pueda deducirse, aun indiciariamente, el hecho imputado de que la autoridad le hubiera determinado las cantidades consignadas en el mismo**, ni mucho menos el apercibimiento de corte o embargo de bienes en caso de omisión, lo cual era su carga cuando la autoridad negó categóricamente el ejercicio de sus facultades de determinación o cobro coactivo, máxime que el actor manifestó en su demanda que se dejó en su poder un requerimiento de pago y embargo, si aportarlos como prueba de su dicho.

Pues bien, siendo que la parte actora únicamente aportó el multicitado recibo, el cual sólo alcanza a ser **prueba indiciaria insuficiente**, porque carece de respaldo probatorio, es decir, **no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar la existencia de la resolución determinante que constituye el acto impugnado en el presente juicio.**

Por tanto, la prueba ofrecida por la parte actora no es suficiente para acreditar los hechos manifestados en el Capítulo

respectivo, concretamente, la manifestación de voluntad de la autoridad demandada de fincar un crédito fiscal a su cargo, ni las acciones coercitivas que relata, lo cual era indispensable en la medida que son la base de su acción. En cualquier caso, tales indicios.

De ahí que, conforme el artículo 66, fracción II, de la Ley del Tribunal, **el recibo de referencia, por sí solo, y su pago, no acredita la afectación al interés jurídico del promovente de manera definitiva para la procedencia del presente juicio porque no se advierte la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal.**

En efecto, **no basta la afirmación dogmática hecha por la actora**, contenida en la demanda, sino que **se requiere la aportación de elementos de convicción que demuestren su afirmación**, tal y como lo dispone el numeral 278, fracción IV, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 41, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal.

Al respecto, tal hecho constituye una serie de afirmaciones especulativas, las cuales no se probaron por la demandante. Al respecto, se invoca la siguiente tesis sobre carga de la prueba:

Registro digital: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291
Tipo: Aislada

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Resulta importante precisar por este juzgador que el análisis y valoración de la prueba aportada por el actor, que se realizó a efecto de verificar si se acreditó o no en la presente contienda la existencia de la resolución determinante impugnada y no así atendiendo al fondo del asunto, ello atento a lo dispuesto por la Jurisprudencia número VI.2o. J/22, veamos:

Registro digital: 204734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/22
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Agosto de 1995, página 409
Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.- El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, **relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues NO EXISTE RAZÓN JURÍDICA PARA EXAMINAR Y VALORAR LAS RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.**

Robustece a la anterior consideración, las **Jurisprudencias 2a./J. 140/2011 y PC.IV.A. J/6 A (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 161068
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2011n
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1290
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnante ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha



determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

Registro digital: 2008187
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.IV.A. J/6 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1415
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.
PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Con base en todos estos razonamientos, se asume la convicción de que, ante la negativa expresada por la autoridad en su contestación a la demanda, la parte actora debió demostrar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal diversa al recibo exhibido para que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse respecto a la pertinencia del pago consignado y, en su caso, respecto al derecho a la devolución pretendida, pero no lo hizo, lo cual resulta de trascendental importancia en la medida que la negativa en cita por parte de la autoridad demandada hace improcedente el presente juicio, en atención al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

En atención a lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 54, fracción VI, y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos no se advierte que exista el referido acto**.

Encuentra apoyo lo antes expuesto por analogía, en la Tesis de **Jurisprudencia** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que a continuación se transcribe:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, se aplica, por analogía, la diversa Tesis de Jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

No. Registro: 185,384
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Tesis: VI.3o.A. J/24
Página: 628

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario.** Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

De igual forma, deben destacarse los siguientes criterios orientadores para este Juzgador por tratarse de casos similares al que se resuelve y que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

Registro digital: 2003822
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.-

La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiendo a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, **la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.**

VII-J-SS-68

CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS.

Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del Impuesto sobre la Renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque solo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, **MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE PAGO** del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluido su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

(Texto jurisprudencial aprobado en sesión pública ordinaria de 20 de marzo de 2013)



BAJA CALIFORNIA

Resulta importante precisar que la aplicación de los criterios anteriores se realizó por mayoría de razón, ello en virtud de que, tanto el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal para el Estado de Baja California, establecen que los DERECHOS (dentro de los que se encuentra el pago por el servicio de agua potable, los derechos de conexión de agua y alcantarillado) son contribuciones al igual que los impuestos que se citan en los criterios anteriores, pues los Códigos de referencia establecen que tanto los impuestos como los derechos son contribuciones y, por tanto, este Juzgador considera que nos encontramos ante una identidad jurídica, por la siguiente comparativa a saber:

DERECHOS ESTATALES	IMPUESTOS FEDERALES
EL artículo 3º del Código Fiscal para el Estado de Baja California establece que son contribuciones los impuestos , derechos y las contribuciones de mejoras, señalándose en específico en el numeral 7º que son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público.	EL artículo 2º, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que las contribuciones se clasifican en impuestos , aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos , específicamente señalando en su fracción IV que los Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público
Ahora bien en el caso a estudio únicamente se dio a conocer a la actora un Presupuesto de Obra, que desglosa un adeudo por derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado.	En los criterios citados con antelación de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2013., que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que también se dio a conocer una

	propuesta de pago, a efecto de cubrirse en una sola exhibición o parcialidades a la quejosa en relación a diversos depósitos en su cuenta bancaria, detallados por meses y relativos a un ejercicio fiscal, no declarados(pues no presentó declaración anual) y que pueden traer como consecuencia, el pago de impuesto sobre la renta por ser posibles ingresos. Dándole también la oportunidad de aclarar esos adeudos.
En este caso la CESPT solo propuso a la actora una cantidad adeudada por derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, teniendo la posibilidad de decidir atender o no la propuesta de pago, al no contener los documentos exhibidos ningún apercibimiento.	En este caso el SAT solo propuso a la actora una cantidad presumiblemente adeudada por ISR por el ejercicio detallado en dicho documento, a través de la carta invitación, y ésta tenía la posibilidad de decidir atender o no la propuesta de pago o, bien, realizar una aclaración.
Este Juzgado determinó que se desprende de las pruebas exhibidas que <u>sólo se trata de una propuesta o invitación a la actora para que regularice su situación</u> en pago de derechos por conexión de agua y alcantarillado, y no así de una resolución determinante de un crédito a su cargo, ni de un acto coactivo de cobro, porque no existe apercibimiento alguno en su contra; razón por la que no le causa perjuicio, por tratarse de	La Corte determinó que sólo se trata de una invitación para que regularice su situación fiscal, y no así, de una resolución determinante de un crédito a su cargo, ni de un acto coactivo de cobro, porque no existe apercibimiento alguno en su contra; razón por la que no le causa perjuicio, por tratarse de una simple invitación en la que se le informa respecto de su situación fiscal, lo que tiene como propósito facilitar el



una simple propuesta en la que se le informa respecto de dichos adeudos, lo que tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.	cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
--	--

Asimismo, las Jurisprudencias anteriormente citadas aplicadas por analogía e incluso por mayoría de razón al presente caso, resultan ser de aplicación obligatoria para este juzgador atento a lo dispuesto por el artículo 217, primer y tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con excepción de la propia Suprema Corte.
[...]

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

No es óbice para este Juzgador las manifestaciones de agravio de la actora respecto a un cobro excesivo e indebido que, dice, le formuló la CESPT, y cuyo pago se encuentra consignado en el recibo descrito con antelación, sin embargo, el presente juicio no es la instancia procedente para reclamar la devolución por un pago de lo indebido, atento al principio de decisión previa antes referido, por virtud de la cual los particulares pueden solicitarlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 31 y 32 del Código Fiscal.

Finalmente, se precisa que el criterio sostenido en el presente fallo ha sido sostenido por este Juzgado Cuarto en las sentencias definitivas dictadas dentro de los juicios 121/2020 S.A., 64/2020 S.A., 245/2020 S.A. y 29/2020 S.A., ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 126 de la Ley del Tribunal, que establece que al emitir las sentencias, los juzgadores deben apegarse a los criterios jurídicos que hubieren aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** en lo referente a la impugnación de la supuesta resolución determinante descrita en el Resultando 1 del presente fallo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 54 arriba citado.

En virtud de lo anteriormente resuelto este Juzgador se encuentra impedido para analizar los conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma. **Confirman** lo anterior, los siguientes criterios:

VIII-P-SS-612

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que el **sobreseimiento** tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al **sobreseimiento** como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los **conceptos** de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el **sobreseimiento** impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional alguno que las partes deban cumplir. La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.).

VIII-P-1aS-874

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal **no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación**



expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable.

Registro digital: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- De conformidad con el artículo [9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo [8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Registro digital: 2021561
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: XV.4o.13 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2289
Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide resolver la cuestión de fondo planteada, por lo cual, no existe ninguna declaración del juzgador al respecto y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo [9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo [8o.](#) de dicho ordenamiento; de ahí que si se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad planteados por el actor en su demanda para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Por tanto, cuando en el amparo directo



promovido contra la sentencia que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo se reclama a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son inoperantes, pues el sentido del fallo no sólo la liberaba de hacerlo, sino que la imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento, se reitera, es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y razones vertidas en el Considerando Segundo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.

JVM/ **JLBB**

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de clave catastral en páginas 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Folio de recibo en páginas 2, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".